

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 164

37° año

30 de junio de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Séptima Directiva 94/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano 1

- ★ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos 3

- ★ Directiva 94/24/CE del Consejo, de 8 de junio de 1994, por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 74/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres 9

- ★ Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

SÉPTIMA DIRECTIVA 94/21/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 1994

relativa a las disposiciones sobre la hora de verano

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que la Sexta Directiva 92/20/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽⁴⁾, fijó una fecha y una hora comunes en toda la Comunidad para el comienzo del período de la hora de verano para 1993 y 1994 y dos fechas diferentes para el final del período de la hora de verano en estos años, una para los Estados miembros, excepto Irlanda y el Reino Unido, y otra para Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que, dado que los Estados miembros aplican disposiciones relativas a la hora de verano, es importante para la consecución y funcionamiento del mercado interior la fijación de una fecha y una hora comunes para el comienzo y la finalización del período de la hora de verano válidas para el conjunto del espacio europeo a partir de 1995;

Considerando que, en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesaria una acción que asegurase la armonización plena del calendario con objeto de facilitar los transportes y las comunicaciones y de reducir su coste;

Considerando que los Estados miembros consideran que la fecha más adecuada para terminar el período de la hora de verano es a finales de octubre y no a finales de septiembre como anteriormente;

Considerando que, en lo sucesivo, es conveniente establecer que el período de la hora de verano termine a finales de octubre; que, debido a problemas técnicos relacionados con los plazos de adaptación de algunos sectores del transporte, es oportuno para el año 1995 seguir fijando la terminación del período de la hora de verano a finales de septiembre;

Considerando que, para dicho año, se ha de mantener una fecha diferente de final del período de la hora de verano en Irlanda y en el Reino Unido;

Considerando que el artículo 4 de la Sexta Directiva establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará, antes de enero de 1994, el régimen aplicable a partir de 1995;

Considerando que, por razones geográficas, conviene que las disposiciones comunes relativas a la hora de verano no se apliquen a los territorios de Ultramar de los Estados miembros;

Considerando que es adecuado volver a examinar el período de la hora de verano y que, por tanto, es conveniente adoptar disposiciones únicamente para los años 1995, 1996 y 1997,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «período de hora de verano» el período del año durante el cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

En cada Estado miembro, el período de la hora de verano para los años 1995, 1996 y 1997 comenzará a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de marzo, es decir:

⁽¹⁾ DO nº C 278 de 16. 10. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 34 de 2. 2. 1994, p. 21.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1993 (DO nº C 20 de 24. 1. 1994). Posición común del Consejo de 4 de marzo de 1994 (DO nº C 137 de 19. 5. 1994, p. 38) y Decisión del Parlamento Europeo de 22 de abril de 1994 (DO nº C 128 de 9. 5. 1994).

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 28.

- en 1995: el 26 de marzo,
- en 1996: el 31 de marzo,
- en 1997: el 30 de marzo.

Artículo 3

1. En cada Estado miembro, el período de la hora de verano terminará a la 1 de la madrugada, hora universal, para el año 1995, el último domingo de septiembre y, para los años 1996 y 1997, el último domingo de octubre, es decir:

- en 1995: el 24 de septiembre,
- en 1996: el 27 de octubre,
- en 1997: el 26 de octubre.

2. No obstante, en Irlanda y en el Reino Unido, el período de la hora de verano para el año 1995 terminará a la 1 de la madrugada, hora universal, del cuarto domingo de octubre, es decir, el 22 de octubre.

Artículo 4

Antes del 1 de enero de 1997, el Consejo, a propuesta de la Comisión presentada antes del 1 de enero de 1996, adoptará el régimen aplicable a partir de 1998.

Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los territorios de Ultramar de los Estados miembros.

Artículo 6

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán el tipo de referencia.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

E. KLEPSCH

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

DIRECTIVA 94/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 1994

sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 57 y sus artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada; que deben adoptarse las medidas necesarias para su funcionamiento;

Considerando que, en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 ⁽⁴⁾, el Consejo determinó como objetivo de la política energética de la Comunidad y de los Estados miembros una mayor integración, sin obstáculos al comercio, del mercado interior de la energía, con vistas a mejorar la seguridad del abastecimiento, reducir los costes y fortalecer la competitividad económica;

Considerando que la Comunidad depende en gran medida de las importaciones para su abastecimiento en hidrocarburos; que, por tanto, conviene favorecer una prospección, exploración y producción óptimas de los recursos situados en la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros tienen soberanía y derechos soberanos sobre los recursos de hidrocarburos situados en sus territorios;

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar;

Considerando que procede garantizar el acceso no discriminatorio a las actividades relacionadas con la prospección, exploración y producción de hidrocarburos y el ejercicio de las mismas, en condiciones que favorezcan una mayor competencia en este sector, contribuyendo así a una óptima prospección, exploración y producción de

los recursos de los Estados miembros y a potenciar la integración del mercado interior de la energía;

Considerando que, con este fin, es necesario establecer normas comunes que garanticen que los procedimientos de concesión de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos estén abiertos a todas las entidades que posean las capacidades necesarias; que la concesión de las autorizaciones se debe basar en criterios objetivos y de dominio público y que las condiciones a las que esté sometida deben asimismo ser conocidas previamente por todas las entidades que participen en el procedimiento;

Considerando que los Estados miembros deben conservar la facultad de someter el acceso y el ejercicio de las actividades en cuestión a limitaciones justificadas por motivos de interés público y al pago de una contrapartida financiera o en hidrocarburos, cuyas modalidades deberán establecerse de modo que no se interfiera con la gestión de las entidades; que esta facultad debe ejercerse de manera no discriminatoria; que, a excepción de aquellas vinculadas a la utilización de dicha facultad, debe procurarse no imponer a las entidades unas condiciones y obligaciones que no estén justificadas por la necesidad de desarrollar adecuadamente esta actividad; que el control de las actividades de las entidades debe limitarse a lo estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento por su parte de dichas obligaciones y condiciones;

Considerando que la extensión de las zonas cubiertas por una autorización y la duración de las autorizaciones deben quedar limitadas con el fin de evitar que una entidad tenga reservado un derecho exclusivo sobre zonas en las que la prospección, exploración y producción se puedan realizar más eficazmente por varias entidades;

Considerando que las entidades de los Estados miembros deben poder beneficiarse, en terceros países, de un trato comparable al que disfrutaban en la Comunidad, en virtud de la presente Directiva, las entidades de los terceros países de que se trate; que procede establecer un procedimiento con vistas a alcanzar este objetivo;

Considerando que la presente Directiva debe aplicarse a las autorizaciones concedidas con posterioridad a la fecha en que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva;

Considerando que la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990 relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomu-

⁽¹⁾ DO nº C 139 de 2. 6. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 128.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1992 (DO nº C 337 de 21. 12. 1992, p. 145). Posición común del Consejo de 22 de diciembre de 1993 (DO nº C 101 de 9. 4. 1994, p. 14) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994).

⁽⁴⁾ DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

nicaciones ⁽¹⁾ y la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones ⁽²⁾ se aplican a las entidades del sector de la energía en lo referente a sus contratos de suministros, de obras y de servicios; que la aplicación del otro régimen previsto en el artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE está especialmente sujeta a la condición de que, en el Estado miembro que solicita la aplicación de dicho régimen, las autorizaciones sean concedidas de manera no discriminatoria y de forma transparente; que un Estado miembro cumple esta condición desde el momento y durante el tiempo en que se ajuste a las obligaciones de la presente Directiva; que procede adaptar en consecuencia la Directiva 90/531/CEE;

Considerando que el artículo 36 de la Directiva 90/531/CEE estipula la revisión, en un plazo de cuatro años, de su campo de aplicación a la vista de la evolución, en particular, de los avances realizados en la apertura de contratos y el nivel de competencia. Dicha revisión del ámbito de aplicación incluye la exploración y extracción de hidrocarburos;

Considerando que Dinamarca se encuentra en una situación especial por verse obligada a entablar negociaciones en torno a una posible continuación de actividades tras la expiración de la concesión expedida el 8 de julio de 1962, relativa a las zonas que habrá de abandonar el 8 de julio de 2012, y que, en consecuencia, se le concederá una excepción con respecto a las mismas,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «*autoridades competentes*»: los poderes públicos tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 90/531/CEE y que son competentes para conceder una autorización o controlar su ejecución;
- 2) «*entidad*»: toda persona física o jurídica, o todo grupo de tales personas, que haya solicitado o pueda solicitar una autorización o que ya la posea;
- 3) «*autorización*»: toda disposición legal, reglamentaria, administrativa o contractual, o instrumento producido al amparo de la misma, en virtud de los cuales las autoridades competentes de un Estado miembro facultan a una entidad para ejercer, por su cuenta y riesgo, el derecho exclusivo de efectuar prospecciones o exploraciones o producir hidrocarburos en una zona geográfica. Podrá concederse una autorización para cada una de dichas actividades o para varias de ellas;

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 199 de 9. 8. 1993, p. 84.

- 4) «*entidad pública*»: «empresa pública» tal como se define en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/531/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros conservarán el derecho a determinar dentro de sus territorios respectivos las zonas en las que quedará autorizado el ejercicio de actividades de prospección, exploración y producción de hidrocarburos.
2. Siempre que el ejercicio de las actividades mencionadas en el apartado 1 quede autorizado en una zona, los Estados miembros deberán garantizar que no haya discriminación entre entidades en lo relativo al acceso a esas actividades y al ejercicio de las mismas.

No obstante, los Estados miembros podrán denegar, por motivos de seguridad nacional, el acceso a estas actividades y su ejercicio a cualquier entidad que esté efectivamente controlada por terceros países o por nacionales de terceros países.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que la concesión de autorizaciones se efectúe mediante un procedimiento que permita a todas las entidades interesadas presentar una solicitud con arreglo al apartado 2 o al apartado 3.
2. Dicho procedimiento se abrirá:
 - a) bien por iniciativa de las autoridades competentes, mediante un anuncio que invite a presentar solicitudes publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos 90 días antes de la fecha límite de presentación de solicitudes,
 - b) o bien, tras la presentación de una solicitud por parte de una entidad, mediante la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de un anuncio que invite a presentar solicitudes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2. Las demás entidades interesadas dispondrán de un plazo de al menos 90 días a partir de la publicación para presentar a su vez una solicitud.

En el anuncio se especificará el tipo de autorización y la zona o zonas geográficas que hayan sido o puedan ser objeto de una solicitud, así como la fecha o el plazo previstos para la concesión de la autorización.

En el anuncio se especificará si se otorga preferencia a las solicitudes de entidades constituidas por una única persona física o jurídica.

3. Los Estados miembros podrán conceder autorizaciones sin abrir un procedimiento con arreglo al apartado 2 si la zona para la que se solicita la autorización:

- a) está disponible de forma permanente, o

- b) ha sido objeto de un procedimiento anterior, con arreglo al apartado 2, que no haya tenido como resultado la concesión de una autorización, o
- c) ha sido objeto de renuncia por una entidad y no está incluida automáticamente en el supuesto a).

Los Estados miembros que deseen aplicar lo dispuesto en el presente apartado deberán, en un plazo de tres meses a partir de la adopción de la presente Directiva, o sin demora en el caso de los Estados miembros que todavía no hayan iniciado dichos procedimientos, tomar las medidas necesarias para la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de un anuncio que indique las zonas de su territorio que están disponibles con arreglo al presente apartado y dónde puede obtenerse información detallada al respecto. Cualquier cambio importante de esta información será objeto de otro anuncio. No obstante, no se podrá tener en cuenta ninguna solicitud de autorización al amparo del presente apartado hasta después de que se haya publicado el anuncio pertinente con arreglo a la presente disposición.

4. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones del apartado 1 cuando y en la medida en que motivos de carácter geológico o de producción justifiquen la concesión de la autorización para una zona al titular de una autorización para una zona contigua. El Estado miembro de que se trate garantizará que en dicho caso los titulares de autorizaciones de cualquier zona contigua puedan presentar solicitudes y se les dé tiempo suficiente para hacerlo.

5. No se considerará concesión de una autorización con arreglo al apartado 1:

- a) la concesión de una autorización que resulte únicamente de cambios en la denominación o en la propiedad de la entidad que posea una autorización existente, de una modificación en la composición de dicha entidad o de una transferencia de autorización;
- b) la concesión de una autorización a una entidad que posea otra forma de autorización cuando la posesión de esta última suponga un derecho a la concesión de la primera;
- c) la decisión de las autoridades competentes adoptada en el marco de una autorización (independientemente de que la autorización haya sido concedida antes de la fecha establecida en el artículo 14) relativa al inicio, a la interrupción, a la prolongación o al cese de las actividades o a la prórroga de la autorización misma.

6. No obstante la apertura de los procedimientos mencionada en el apartado 2 del artículo 4, los Estados miembros seguirán teniendo la facultad de denegar la concesión de autorizaciones, procurando que esta facultad no dé lugar a discriminaciones entre entidades.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que:

- a) cuando la delimitación de las zonas geográficas no obedezca a una división geométrica previa del territorio, la amplitud de cada una de ellas se determine de modo que su superficie no sobrepase la que resulte justificada para garantizar el ejercicio óptimo de las actividades desde el punto de vista técnico y económico. En caso de autorizaciones concedidas con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 3, se establecerán criterios objetivos al efecto, que se pondrán en conocimiento de las entidades antes de la presentación de las solicitudes;
- b) la duración de la autorización no sobrepase la que sea necesaria para llevar a cabo las actividades para las que haya sido concedida. Sin embargo, las autoridades competentes podrán prorrogar la duración de la autorización cuando el período estipulado en la autorización sea insuficiente para concluir la actividad de que se trate, y siempre que la actividad se haya llevado a cabo de conformidad con la autorización;
- c) las entidades no sigan ostentando derechos exclusivos en la zona geográfica para la que hayan sido autorizadas, por más tiempo del necesario para llevar a cabo adecuadamente las actividades autorizadas.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que:

- 1) Las autorizaciones se concedan con arreglo a criterios relativos en todos los casos:
 - a) a la capacidad técnica y financiera de las entidades y
 - b) al modo en el que prevén llevar a cabo las actividades de prospección, de exploración o de producción de la zona geográfica de que se trate,
 y, cuando corresponda,
 - c) en caso de que la autorización se ponga a la venta, el precio que la entidad esté dispuesta a pagar para obtener la autorización,
 - d) en caso de que, tras la evaluación de acuerdo con los criterios a), b) y, cuando proceda, c), dos o más solicitudes tuvieren iguales méritos, otros criterios objetivos y no discriminatorios pertinentes, a fin de hacer una elección final entre dichas solicitudes.

Las autoridades competentes podrán asimismo tener en cuenta, en el estudio de las solicitudes, las faltas de eficacia y de responsabilidad de que haya dado muestras una entidad en el marco de una autorización precedente.

Las autoridades competentes se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios a la hora de determinar la composición de las entidades a las que estén dispuestas a conceder una autorización.

Las autoridades competentes se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios a la hora de elegir al agente de una entidad a la que estén dispuestas a conceder una autorización.

Los criterios se elaborarán y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de que se inicie el plazo de presentación de las solicitudes. Los Estados miembros que ya hayan publicado los criterios en sus diarios oficiales podrán limitarse a publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una referencia a la publicación en sus diarios oficiales. Sin embargo, cualquier cambio en los criterios deberá ser objeto de una publicación completa en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- 2) Las condiciones y requisitos relativos al ejercicio o a la interrupción de la actividad, que sean aplicables a cada tipo de autorizaciones en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en la fecha de presentación de las solicitudes y que estén previstas en la autorización o cuya aceptación previa constituya una condición para su concesión, se establezcan y estén siempre a disposición de las entidades interesadas. En el caso contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 3 estará permitido no poner a disposición de las entidades dichas condiciones y exigencias hasta la fecha a partir de la cual puedan presentarse las solicitudes de autorización.
- 3) Se comunique a todas las entidades interesadas todo cambio de las condiciones y requisitos que se haya introducido en el curso del procedimiento.
- 4) Se apliquen de manera no discriminatoria los criterios, condiciones y requisitos contemplados en el presente artículo.
- 5) La entidad cuya solicitud de autorización no se haya aceptado sea informada, si así lo desea, de los motivos de tal decisión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las condiciones y los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 5, así como las obligaciones concretas relacionadas con el ejercicio de una autorización específica, estén justificados exclusivamente por la necesidad de garantizar la correcta realización de las actividades en la zona para la que se solicite una autorización, mediante la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 o mediante el pago de una contribución financiera o de una contribución en hidrocarburos.

2. En la medida en que así lo justifiquen razones de seguridad nacional, seguridad pública, sanidad pública, seguridad del transporte, protección del medio ambiente, protección de los recursos biológicos y del patrimonio

nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, la seguridad de las instalaciones y de los trabajadores, la administración planificada de los recursos de hidrocarburos (por ejemplo, el ritmo de agotamiento de los mismos o la optimación de su recuperación) o la necesidad de garantizar ingresos impositivos, los Estados miembros podrán imponer condiciones y requisitos en relación con el ejercicio de las actividades que figuran en el apartado 1 del artículo 2.

3. Las normas para el pago de las contribuciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluido cualquier requisito de participación del Estado, serán fijadas por los Estados miembros de modo tal que se garantice el mantenimiento de la independencia de la gestión de las entidades.

No obstante, en caso de que la concesión de las autorizaciones esté supeditada a la participación del Estado en las actividades, y en caso de que se haya encomendado a una persona jurídica la gestión de dichas participaciones, o bien en caso de que el propio Estado gestione la participación, no podrá impedirse ni a la persona jurídica ni al Estado de que se trate que asuma los derechos y las obligaciones vinculados a dichas participaciones, que deberán ser equivalentes a la importancia de la participación, siempre que la persona jurídica o el Estado en cuestión no sea parte en la información y no ejerza el derecho de voto en decisiones relativas a las fuentes de abastecimiento para entidades, que la persona jurídica o el Estado combinado con una o varias entidades públicas no ejerza su derecho de voto por mayoría, en otras decisiones y siempre que el voto del Estado o de la persona jurídica en cuestión se base en criterios totalmente transparentes, objetivos y no discriminatorios y no impida que las decisiones de la entidad relativas a la gestión se basen en criterios comerciales normales.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior no obstará para que la persona jurídica o el Estado pueda oponerse a cualquier decisión adoptada por los titulares de una autorización que no cumpla las condiciones y requisitos especificados en la misma por lo que se refiere a la política relativa al agotamiento de los recursos y a la protección de los intereses financieros del Estado.

La facultad de oponerse a una decisión se ejercerá de manera no discriminatoria, en particular por lo que respecta a las decisiones relativas a las inversiones y a las fuentes de abastecimiento de las entidades. Cuando la participación de un Estado en estas actividades se gestione por una persona jurídica que también sea titular de la autorización, los Estados miembros establecerán una serie de disposiciones por las cuales la persona jurídica de que se trate tendrá la obligación de hacer constar en registros distintos su función comercial por un lado y su función como gestor de las participaciones del Estado, por otro, y por las cuales se garantice que no existe ningún flujo informativo de la parte de la persona jurídica responsable de la gestión de las participaciones del Estado en cuestión a la parte de la persona jurídica titular de la autorización por derecho propio. (No obstante, cuando la parte de la persona jurídica responsable de la gestión de las participaciones del Estado en cuestión comprometa la parte de la persona jurídica titular de la

autorización como asesor, aquélla podrá facilitar toda la información que sea necesaria para llevar a cabo la labor de asesoría. Se informará previamente a los titulares de todas las autorizaciones de la información facilitada de esta manera y se les concederá tiempo suficiente para formular objeciones.)

4. Los Estados miembros velarán por que el control de las entidades en el marco de la autorización se limite a lo necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones contemplados en el apartado 1. Adoptarán, en particular, las medidas necesarias para que ninguna entidad se vea obligada por vía legal, reglamentaria o administrativa, o por cualquier acuerdo o compromiso, a facilitar información sobre sus fuentes previstas o efectivas de abastecimiento, salvo a petición de las autoridades competentes y exclusivamente con vistas a los objetivos mencionados en el artículo 36 del Tratado.

Artículo 7

Sin perjuicio de las disposiciones relativas o contenidas en autorizaciones individuales y de lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 3, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que reserven a una sola entidad el derecho a obtener autorizaciones en una zona geográfica específica del territorio de un Estado miembro serán derogadas por los Estados miembros de que se trate antes del 1 de enero de 1997.

Artículo 8

1. Los Estados miembros informarán a la Comunidad de todas las dificultades de carácter general que las entidades experimenten, de hecho o de derecho, para el acceso a las actividades de prospección, de exploración y de producción de hidrocarburos y para el ejercicio de las mismas en terceros países, cada vez que se señalen a su atención dificultades de esta índole. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán el respeto del secreto comercial.

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1994 y, a partir de dicha fecha, periódicamente, sobre la situación de las entidades que operen en terceros países, así como sobre el estado de las posibles negociaciones iniciadas en aplicación del apartado 3, con estos países o en el marco de organizaciones internacionales.

3. Si la Comisión comprobara, a partir de los informes contemplados en el apartado 2 o bien a partir de otros datos, que un país tercero no concede a las entidades comunitarias, en lo referente al acceso a las actividades contempladas en el apartado 1 o al ejercicio de las mismas, un trato comparable al que la Comunidad concede a las entidades de dicho país tercero, la Comisión podrá presentar al Consejo propuestas relativas al correspondiente mandato de negociación, con miras a obtener oportunidades comparables desde el punto de vista de la competencia para las entidades comunitarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

4. En las circunstancias descritas en el apartado 3, la Comisión podrá en todo momento proponer que el Consejo autorice a uno o más Estados miembros a denegar la concesión de una autorización a una entidad que esté controlada efectivamente por el país tercero en cuestión o por nacionales de dicho país tercero.

La Comisión podrá formular tal propuesta por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, a la mayor brevedad.

5. Las medidas tomadas en aplicación del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad resultantes de los acuerdos internacionales que regulen el acceso a las actividades de prospección, de exploración y de producción de hidrocarburos, así como el ejercicio de las mismas.

Artículo 9

Los Estados miembros publicarán anualmente, y comunicarán a la Comisión, un informe que contenga información sobre las zonas geográficas que hayan sido abiertas a la prospección, exploración y producción, las autorizaciones concedidas, las entidades titulares de dichas autorizaciones y su composición, así como una estimación de las reservas existentes en su territorio.

La presente disposición no supondrá ninguna obligación para los Estados miembros de publicar información de carácter confidencial desde un punto de vista comercial.

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de las autoridades competentes, a más tardar el 1 de mayo de 1995, y le notificarán a la mayor brevedad los cambios producidos ulteriormente. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la lista de las autoridades competentes y los cambios que en ella se introduzcan.

Artículo 11

La presente Directiva se aplicará a las autorizaciones concedidas a partir de la fecha establecida en el artículo 14.

Artículo 12

En el artículo 3 de la Directiva 90/531/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«5. En lo relativo a las actividades de explotación de zonas geográficas con la finalidad de efectuar prospecciones o extracciones de petróleo o gas, se aplicarán los apartados 1 a 4 del modo siguiente a partir de la fecha en la que el Estado miembro en cuestión haya cumplido las disposiciones de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y el Consejo

de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (*):

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 a partir de dicha fecha;
- b) a partir de dicha fecha, el Estado miembro contemplado en el apartado 4 deberá comunicar solamente las disposiciones relativas al cumplimiento de las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

(*) DO nº L 164 de 30. 6. 1994, p. 3.».

Artículo 13

Las disposiciones de los artículos 3 y 5 no se aplicarán a las nuevas autorizaciones concedidas por Dinamarca antes del 31 de diciembre de 2012, respecto a las zonas que queden libres el 8 de julio de 2012 en el momento de la expiración de la autorización expedida el 8 de julio de 1962. Las nuevas autorizaciones se concederán con arreglo a principios objetivos y no discriminatorios.

Por consiguiente, el presente artículo no constituirá ningún precedente para los Estados miembros.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cum-

plir la presente Directiva el 1 de julio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por el
Parlamento Europeo
El Presidente
E. KLEPSCH

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

DIRECTIVA 94/24/CE DEL CONSEJO

de 8 de junio de 1994

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 74/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado,

Considerando que conviene adaptar el Anexo II de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽³⁾, para tener en cuenta los conocimientos recientes de la situación de la avifauna;

Considerando que varios Estados miembros han solicitado a la Comisión que modifique el Anexo II/2, a fin de incluir en él determinadas especies, que no podían ser objeto de caza hasta el presente;

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 de la mencionada Directiva obliga a los Estados miembros a asegurarse de que la práctica de la caza respeta los principios de una utilización razonada y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves en cuestión;

Considerando que, en razón de su distribución geográfica y de su nivel de población en determinados países, determinadas especies pueden ser objeto de caza o de regulación local, de forma que puedan concederse determinadas peticiones de ampliación del Anexo II/2;

Considerando que las especies *Limosa limosa*, *Limosa lapponica* y *Numenius arquata* deben retirarse del Anexo II/2 en lo que se refiere a Italia, a fin de proteger la especie globalmente amenazada que es *Numenius tenuirostris* con la que todas ellas pueden ser confundidas por tener sus costumbres y aspecto semejantes;

Considerando, por otra parte, que la autorización de la caza de las especies mencionadas en el Anexo II/2, es solamente una facultad para los Estados miembros que podrán ejercer o no; que por lo tanto no deben adoptar medidas a tal fin y que si deciden en este sentido podrán hacerlo incluso después de la fecha prevista para la puesta en aplicación de la Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo II/2 de la Directiva 79/409/CEE se sustituye por el que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 30 de septiembre de 1995.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de dicha referencia serán aprobadas por los Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

E. PAPAZOI

(1) DO nº C 255 de 2. 10. 1992, p. 5.

(2) DO nº C 191 de 22. 7. 1991, p. 14.

(3) DO nº C 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/244/CEE (DO nº L 115 de 8. 5. 1991, p. 41).

ANEXO

«ANEXO III/2 — BILAG III/2 — ANHANG III/2 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III/2 — ANNEXE III/2 — ALLEGATO III/2 — BIJLAGE III/2 — ANEXO III/2

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português
25. <i>Cygnus olor</i>	Cisne vulgar	Knopsvane	Höckerschwan	Βουβόκιρκνος	Mute swan	Cygne tuberculé	Cigno reale	Knobbelzwaan	Cisne-vulgar
26. <i>Anser brachyrhynchus</i>	Ansar piquicorto	Kortnæbbet gås	Kurz-schnabelgans	Βραχυρραμφόχρηνα	Pink-footed goose	Oie à bec court	Oca zamperose	Kleine rietgans	Ganso-de-bico-curto
27. <i>Anser albifrons</i>	Ansar caret grande	Blisgås	Bläßgans	Ασπίομετωπόχρηνα	White-fronted goose	Oie rieuse	Oca lombardella	Kolgans	Ganso-grande-de-testa-branca
28. <i>Branta bernicla</i>	Barnacla carinegra	Knortegås	Ringelgans	Δακτυλοδόχρηνα	Brent goose	Bernache cravant	Oca colombaccio	Rotgans	Ganso-de-faces-negras
29. <i>Netta rufina</i>	Pato colorado	Rødhovedet and	Kolbenente	Πορταλόπατα	Red-crested Pochard	Nette rousse	Fistione turco	Krooneend	Pato-de-bico-vermelho
30. <i>Aythya marila</i>	Porrón bastardo	Bjergand	Bergente	Μαυλόπατα (γκριλόπατα)	Scaup	Fulgule milouinan	Moretta grigia	Toppereend	Zarro-bastardo
31. <i>Somateria mollissima</i>	Eider	Ederfugl	Eiderente	Πουπουλόπατα	Eider	Eider à duvet	Edredone	Eidereend	Eider-edredão
32. <i>Clangula hyemalis</i>	Havelda	Havlit	Eisente	Χιονόπατα	Long-tailed duck	Harelda de Miquelon	Moretta codona	Ijseend	Pato-de-causa-afilada
33. <i>Melanitta nigra</i>	Negrón Común	Sortand	Trauerente	Μαυρόπατα	Common Scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeëend	Pato-negro
34. <i>Melanitta fusca</i>	Negrón especulado	Fløjsand	Samtente	Βελουδόπατα	Velvet Scoter	Macreuse brune	Orco marino	Grote zeeëend	Pato-fusco
35. <i>Bucephala clangula</i>	Porrón osculado	Hvinand	Schellente	Κουδουνόπατα	Goldeneye	Garrot à œil d'or	Quattrocchi	Brilduiker	Pato-olho-d'ouro
36. <i>Mergus serrator</i>	Serreta mediana	Toppet skallesluger	Mittelsäger	Λοφοπίστης	Red-breasted Merganser	Harle huppé	Smergo minore	Middelste zaagbek	Merganso-de-pequeno
37. <i>Mergus merganser</i>	Serreta grande	Stor skallesluger	Gänsesäger	Χηνοπίστης	Goosander	Harle bièvre	Smergo maggiore	Grote zaagbek	Merganso-grande
38. <i>Bonasa bonasia</i>	Grévol	Hjerpe	Haselhuhn	Αγριόκοτα	Hazelhen	Gélinotte des bois	Francolino di monte	Hazelhoen	Galinha-do-mato
39. <i>Tetrao tetrix</i>	Gallo lira	Urfugl	Birkhuhn	Λυγοπετεινός	Black grouse	Tétras lyre	Fagiano di monte	Korhoen	Galo-lira
40. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tjur	Auerhuhn	Αγριοκούρκος	Capercaillie	Grand Tétras	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetrao
41. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Berberhøne	Felsenhuhn	Βραχυκέρδα	Barbary Partridge	Perdrix gabra	Pernice sarda	Barbarijse patrijs	Perdiz-moura
41a. <i>Alectoris chukar</i>	Perdiz turca	Chukarhøne	Chukarhuhn	Νησοπέδα	Chukar	Perdrix chukar	Coturnice orientale	Aziatische steenpatrijs	Perdiz-chukar
42. <i>Coturnix coturnix</i>	Codorniz	Vagtel	Wachtel	Ορνίτι	Quail	Caille des blés	Quaglia	Kwartel	Codorniz Peru
43. <i>Meleagris gallopavo</i>	Pavo silvestre	Vildkalkun	Wildtruthuhn	Γάλοος (διάκος)	Wild turkey	Dindon sauvage	Tacchino selvatico	Wilde kalkoen	
44. <i>Rallus aquaticus</i>	Rascón	Vandrikse	Wasserläle	Νεροχοροσία	Water Rail	Râle d'eau	Porciglione	Waterral	Frango-d'água

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português
45. <i>Gallinula chloropus</i>	Polla de agua	Grønbenet rørhøne	Teichhuhn	Νερόκοτα (νεροπούλαδα)	Moorhen	Poule d'eau	Gallinella d'acqua	Waterhoen	Galinha-d'água
46. <i>Haematopus ostralegus</i>	Ostrero	Strandskade	Austernfischer	Στραδοφάγος	Oystercatcher	Huïtrier pie	Beccaccia di mare	Scholekster	Ostraceiro
47. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito (o pluvial) dorado	Hjelle	Goldregenpfeifer	Βροχοπούλι	Golden Plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier	Tarambala-dourada
48. <i>Pluvialis squatarola</i>	Chorlito gris	Strandhjeile	Kiebitzregenpfeifer	Αγροπούλι	Grey Plover	Pluvier argenté	Pivieressa	Zilverplevier	Tarambala-cinzenta
49. <i>Vanellus vanellus</i>	Avefría	Vibe	Kiebitz	Καλιόνα	Lapwing	Vanneau huppé	Pavonella	Kievit	Abibe-comum
50. <i>Calidris canutus</i>	Correlimos gordo	Islandsk ryle	Knuitt	Χοντροσαλίδα	Knot	Bécasseau maubèche	Piovanello maggiore	Kanoetstrandloper	Seixoeira
51. <i>Philomachus pugnax</i>	Combatiente	Brushane	Kampfläufer	Ψευτοαχιτίτης	Ruff	Chevalier combattant	Combattente	Kemphaan	Combatente
52. <i>Limosa limosa</i>	Aguja colinegra	Stor kobbersneppe	Uferschnepfe	Οχθροπούλι	Black-tailed Godwit	Barge à queue noire	Pitirna reale	Grutto	Maçarico-de-bico-direito
53. <i>Limosa lapponica</i>	Aguja colipinta	Lille kobbersneppe	Pfuhlschnepfe	Αχτροπούλι	Bar-tailed Godwit	Barge rousse	Pitirna minore	Rosse grutto	Fuselo
54. <i>Numenius phaeopus</i>	Zarapito trinador	Lille regnspove	Regenbrachvogel	Σηλιόγυφος	Whimbrel	Courlis corlieu	Chiurlo piccolo	Regenwulp	Maçarico-galego
55. <i>Numenius arquata</i>	Zarapito real	Stor regnspove	Großer Brachvogel	Τουλίδα	Curlew	Courlis cendré	Chiurlo maggiore	Wulp	Maçarico-real
56. <i>Tringa erythropus</i>	Archibebe oscuro	Sortklire	Dunkelwasserläufer	Μαυρότσυγος	Spotted Redshank	Chevalier arlequin	Totano moro	Zwarte ruiter	Perna-velmelha-escuro
57. <i>Tringa totanus</i>	Archibebe común	Rødben	Rotschenkel	Κοκκινοσκέλης	Redshank	Chevalier gambette	Pettegola	Tureluur	Perna-velmelha-comum
58. <i>Tringa nebularia</i>	Archibebe claro	Kvidklire	Grünschenkel	Πρασινοσκέλης	Greenshank	Chevalier aboyeur	Pantana	Groenpootruiter	Perna-verde-comum
59. <i>Larus ridibundus</i>	Gaviota reidora	Hættemåge	Lachmöwe	Κατανοκεφαλόλαφος	Black-headed Gull	Mouette riense	Gabbiano -comune	Kokmeeuw	Guincho-comum
59a. <i>Larus cachinnans</i>	Gaviota patiamarilla	Middelhavsmåge	Weißkopfmöwe	Μεσογειακός Ασημόλαφος	Yellow-legged Gull	Goéland leucophee	Gabbiano reale a zampe gialle	Geelpootmeeuw	Gaivota-argêntea-de-pernas-amarelas
60. <i>Larus canus</i>	Gaviota cana	Stormmåge	Sturmmöwe	Φελλόλαφος	Common Gull	Goéland cendré	Gavina	Stormmeeuw	Alcatraz-pardo
61. <i>Larus fuscus</i>	Gaviota sombria	Sildemåge	Heringsmöwe	Μελανόλαφος	Lesser black-backed Gull	Goéland brun	Gabbiano zafferano	Kleine mantelmeeuw	Gaivota-d'asa-escura
62. <i>Larus argentatus</i>	Gaviota argêntea	Sølvmåge	Silbermöwe	Ασημόλαφος	Herring Gull	Goéland argenté	Gabbiano reale	Zilvermeeuw	Gaivota-argêntea
63. <i>Larus marinus</i>	Gavión	Svartbag	Mantelmöwe	Γιγαντόλαφος	Greater black-backed Gull	Goéland marin	Mugnaiaccio	Grote mantelmeeuw	Alcatraz-comum
64. <i>Columba oenas</i>	Paloma zurita	Huldue	Hohлтаube	Φασοσπερίστερο	Stock Dove	Pigeon colombin	Colombella	Holenduif	Pombo-bravo
65. <i>Streptopelia decaocto</i>	Tórtola turca	Tyrkerdue	Türkentaube	Δεκαοχτούρα	Collared Dove	Tourterelle turque	Tortora dal col-lare orientale	Turkse tortel	Rola-turca
66. <i>Streptopelia turtur</i>	Tórtola común	Turteldue	Tureltaube	Τρυγόνι	Turtle Dove	Tourterelle des bois	Tortora	Tortelduif	Rola-comum

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά	English	Français	Italiano	Nederlands	Português
67. <i>Alauda arvensis</i>	Alondra común	Sanglærke	Feldlerche	Στραγήθρα	Skylark	Alouette des champs	Allodola	Veldleeuwerik	Laverca
68. <i>Turdus merula</i>	Mirlo común	Solsort	Amsel	Κόρουρας	Blackbird	Merle noir	Merlo	Merel	Meiro-preto
69. <i>Turdus pilaris</i>	Zorzal real	Sjægger	Wacholder- drossel	Κεδρόσταγλα	Fieldfare	Grive litorne	Cesena	Kramsvogel	Tordo-zomal
70. <i>Turdus philomelos</i>	Zorzal común	Sangdrossel	Singdrossel	Τσίγλα	Song Thrush	Grive musicienne	Tordo bottaccio	Zanglijster	Tordo-comum
71. <i>Turdus iliacus</i>	Zorzal malvis o Alirrojo	Vindrossel	Rotdrossel	Κοιχινόσταγλα	Redwing	Grive mauvis	Tordo sassello	Koperwiek	Tordo-ruivo- -comum
72. <i>Turdus viscivorus</i>	Zorzal charlo	Misteldrossel	Misteldrossel	Γερακόσταγλα	Mistle Thrush	Grive draine	Tordela	Grote lijster	Tordela
72b. <i>Sturnus vulgaris</i>	Estornino pinto	Stær	Star	Ψαρόνι	Starling	Étourneau sansonnnet	Storno	Spreeuw	Estorninho- -malhado
73. <i>Garrulus glandarius</i>	Arrendajo común	Skovskade	Eichelhäher	Κίσαα	Jay	Geai des chênes	Ghiandaia	Vlaamse gaai	Gaio-comum
74. <i>Pica pica</i>	Úrraca	Husskade	Elster	Κορακόξα	Magpie	Pie bavarde	Gazza	Ekster	Pega-rabuda
75. <i>Corvus monedula</i>	Grajilla	Allike	Dohle	Κάργρα	Jackdaw	Choucas des tours	Taccola	Kauw	Gralha-de- -nuca-cinzenta
76. <i>Corvus frugilegus</i>	Graja	Råge	Saatkrähe	Χαδαρόνια	Rock	Corbeau freux	Corvo comune	Roek	Gralha-calva
77. <i>Corvus corone</i>	Corneja	Krage	Aaskrähe	Κουρούνα	Carrion crow	Cornelle noire	Cornacchia	Kraai	Gralha-preta

	Belgique/ België	Danmark	Deutschland	Ελλάδα	España	France	Ireland	Italia	Luxembourg	Nederland	Portugal	United Kingdom
25. <i>Cygnus olor</i>			+									
26. <i>Anser brachyrhynchus</i>	+	+					+					+
27. <i>Anser albifrons</i>	+	+	+	+		+	+			+		+
28. <i>Branta bernicla</i>		+	+									
29. <i>Netta rufina</i>					+	+						
30. <i>Aythya marila</i>	+	+	+	+		+	+			+		+
31. <i>Somateria mollissima</i>		+				+	+					
32. <i>Clangula hyemalis</i>		+				+	+					+
33. <i>Melanitta nigra</i>		+	+			+	+					+
34. <i>Melanitta fusca</i>		+	+			+	+					+
35. <i>Bucephala clangula</i>		+		+		+	+					+
36. <i>Mergus serrator</i>		+					+					
37. <i>Mergus merganser</i>		+					+					
38. <i>Bonasa bonasia</i> (<i>Tetrastes bonasia</i>)						+						
39. <i>Tetrao tetrix</i> (<i>Lyrurus tetrix</i>)	+		+♂			+♂		+				+
40. <i>Tetrao urogallus</i>			+♂			+♂		+				+
41. <i>Alectoris barbara</i>					+			+				
41a. <i>Alectoris chukar</i>				+								
42. <i>Coturnix coturnix</i>				+	+	+		+			+	
43. <i>Meleagris gallopavo</i>			+									
44. <i>Rallus aquaticus</i>						+		+				
45. <i>Gallinula chloropus</i>	+			+		+		+			+	+
46. <i>Haematopus ostralegus</i>		+				+						
47. <i>Pluvialis apricaria</i>	+	+		+		+	+			+	+	+
48. <i>Pluvialis squatarola</i>		+				+						+
49. <i>Vanellus vanellus</i>	+	+		+	+	+	+	+				
50. <i>Calidris canutus</i>		+				+						
51. <i>Philomachus pugnax</i>						+		+				
52. <i>Limosa limosa</i>		+				+						
53. <i>Limosa lapponica</i>		+				+						+
54. <i>Numenius phaeopus</i>		+				+						+
55. <i>Numenius arquata</i>		+				+	+					+
56. <i>Tringa erythropus</i>		+				+						
57. <i>Tringa totanus</i>		+				+		+				+
58. <i>Tringa nebularia</i>		+				+						
59. <i>Larus ridibundus</i>	+	+	+		+							
59a. <i>Larus cachinnans</i>					+							
60. <i>Larus canus</i>		+	+									
61. <i>Larus fuscus</i>		+	+									
62. <i>Larus argentatus</i>	+	+	+		+							
63. <i>Larus marinus</i>		+	+									
64. <i>Columba oenas</i>				+	+	+					+	
65. <i>Streptopelia decaocto</i>		+	+			+						
66. <i>Streptopelia turtur</i>				+	+	+		+			+	
67. <i>Alauda arvensis</i>				+		+		+				
68. <i>Turdus merula</i>				+		+		+			+	
69. <i>Turdus pilaris</i>				+	+	+		+			+	

	Belgique/ Belgje	Danmark	Deutschland	Ελλάς	España	France	Ireland	Italia	Luxembourg	Nederland	Portugal	United Kingdom
70. Turdus philomelos				+	+	+		+			+	
71. Turdus iliacus				+	+	+		+			+	
72. Turdus viscivorus				+	+	+					+	
72b. Sturnus vulgaris				+	+	+					+	
73. Garrulus glandarius	+	+	+			+		+	+	+	+	+
74. Pica pica	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+
75. Corvus monedula				+	+					+		+
76. Corvus frugilegus						+						+
77. Corvus corone	+	+	+	+	+	+		+	+	+	+	+

+ = Estados miembros que pueden autorizar, conforme al apartado 3 del artículo 7, la caza de las especies enumeradas.

+ = Medlemsstater, som i overensstemmelse med artikel 7, stk. 3, kan give tilladelse til jagt på de anførte arter.

+ = Mitgliedstaaten, die nach Artikel 7 Absatz 3 die Bejagung der aufgeführten Arten zulassen können.

+ = Κράτη μέλη που δύνανται να επιτρέπουν, σύμφωνα με το άρθρο 7 παράγραφος 3, το κυνήγι των ειδών που απαριθμούνται.

+ = Member States which under Article 7 (3) may authorize hunting of the species listed.

+ = États membres pouvant autoriser, conformément à l'article 7 paragraphe 3, la chasse des espèces énumérées.

+ = Stati membri che possono autorizzare, conformemente all'articolo 7, paragrafo 3, la caccia delle specie elencate.

+ = Lid-Staten die overeenkomstig artikel 7, lid 3, toestemming mogen geven tot het jagen op de genoemde soorten.

+ = Estados-membros que podem autorizar, nos termos do n.º 3 do artigo 7.º, a caça das espécies enumeradas.»

DIRECTIVA 94/25/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1994

relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el mercado interior consiste en una zona sin fronteras internas en la que está garantizada la libre circulación de bienes, personas, servicios y capital;

Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor en los distintos Estados miembros relativas a las características de seguridad de las embarcaciones de recreo difieren en alcance y contenido; que tales disparidades pueden crear obstáculos al comercio y condiciones de competencia desiguales en el mercado interior;

Considerando que la armonización de las legislaciones nacionales es la única manera de suprimir estos obstáculos al libre intercambio; que dicho objetivo no puede ser alcanzado de manera satisfactoria por los Estados miembros individualmente; que la presente Directiva sólo establece los requisitos indispensables para la libre circulación de las embarcaciones de recreo;

Considerando que la presente Directiva sólo se aplica a las embarcaciones que posean una eslora mínima de 2,5 m, y una eslora máxima de 24 m, eslora que resulta de las normas ISO;

Considerando que la supresión de las barreras técnicas en el ámbito de las embarcaciones de recreo y sus componentes, siempre que no pueda conseguirse mediante reco-

nocimiento mutuo de su equivalencia entre todos los Estados miembros, debe seguir el nuevo enfoque establecido en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985 ⁽⁴⁾, que pide que se definan los requisitos esenciales de seguridad y demás aspectos que sean importantes para el bienestar general; que el apartado 3 del artículo 100 A del Tratado establece que, en sus propuestas referentes a la salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, la Comisión se basará en un nivel de protección elevado; que los requisitos esenciales constituyen los criterios a los que deben conformarse las embarcaciones de recreo, las embarcaciones semiacabadas, y sus componentes, tanto si se presentan sueltos como si están instalados;

Considerando que, por lo tanto, la presente Directiva sólo define los requisitos básicos; que, para facilitar la prueba de conformidad con los requisitos básicos, conviene disponer de normas armonizadas a escala europea para las embarcaciones de recreo y sus componentes; que esas normas armonizadas a escala europea habrán de elaborarse por organismos privados y habrán de conservar su carácter de disposiciones no obligatorias; que, para ello, se considerará al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) como los organismos competentes para adoptar las normas armonizadas con arreglo a las orientaciones generales de cooperación entre la Comisión y ambos organismos, firmadas el 13 de noviembre de 1984; que, con arreglo a la presente Directiva, una norma armonizada es una especificación técnica (norma europea o documento de normalización) adoptada por cualquiera de estos organismos, o por ambos, por mandato de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽⁵⁾, así como en virtud de las orientaciones generales antes mencionadas;

Considerando que, vista la naturaleza de los riesgos inherentes al uso de embarcaciones de recreo y sus componentes, es necesario establecer procedimientos de evaluación de la conformidad con los requisitos esenciales; que dichos procedimientos deben adecuarse al nivel de riesgo que pueden presentar las embarcaciones de recreo y sus componentes; que, en consecuencia, cada categoría de conformidad debe completarse con un procedimiento adecuado o con la opción entre diversos procedimientos equivalentes; que los procedimientos adoptados

⁽¹⁾ DO nº C 123 de 15. 5. 1992, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 313 de 30. 11. 1992, p. 38.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 1992 (DO nº C 337 de 21. 12. 1992, p. 17). Posición común del Consejo de 16 de diciembre de 1993 (DO nº C 137 de 19. 5. 1994, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994 (DO nº C 91 de 28. 3. 1994).

⁽⁴⁾ DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 88/182/CEE (DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75).

corresponden a la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica ⁽¹⁾;

Considerando que el Consejo ha establecido que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad coloque el marcado CE; que dicho marcado significa que la embarcación de recreo y sus componentes, son conformes con todos los requisitos esenciales y procedimientos de evaluación previstos por el derecho comunitario y aplicables a dicho producto;

Considerando que conviene que los Estados miembros puedan, tal como está previsto en el apartado 5 del artículo 100 A del Tratado, adoptar medidas provisionales encaminadas a limitar o prohibir la comercialización y utilización de embarcaciones de recreo o de sus componentes en caso de que presenten un riesgo particular para la seguridad de las personas y, en su caso, de los animales domésticos o de los bienes, siempre que dichas medidas estén sometidas a un procedimiento comunitario de control;

Considerando que los destinatarios de cualquier decisión adoptada en el marco de la presente Directiva deben conocer los motivos de tal decisión y los medios de recurso de que disponen;

Considerando que es necesario prever un régimen transitorio que permita la comercialización y puesta en servicio de embarcaciones de recreo y sus componentes fabricados conforme a las reglamentaciones nacionales en vigor en la fecha de adopción de la presente Directiva;

Considerando que la presente Directiva no establece disposiciones encaminadas a limitar el uso de las embarcaciones de recreo tras su puesta en servicio;

Considerando que la construcción de embarcaciones de recreo puede tener repercusiones sobre el medio ambiente, por cuanto aquéllas pueden verter sustancias contaminantes; que por ello es necesario incluir en la presente Directiva disposiciones sobre la protección del medio ambiente, que se refieran a la construcción de embarcaciones de recreo desde el punto de vista de su repercusión inmediata en el medio ambiente;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar al derecho de los Estados miembros de disponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado, los requisitos que puedan considerar necesarios con respecto a la navegación en determinadas aguas con el fin de proteger el medio ambiente y la estructura de las vías navegables, y de garantizar la seguridad de estas últimas, siempre que ello no suponga modificar la embarcación de recreo en forma no especificada en la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Artículo 1

1. La presente Directiva será aplicable a las embarcaciones de recreo, a las embarcaciones de recreo semiacabadas y a los componentes citados en el Anexo II, tanto si se presentan sueltos como si están instalados.

2. A efectos de la presente Directiva, se considerará embarcación de recreo toda embarcación de todo tipo, con independencia de su medio de propulsión, cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m, medido con arreglo a las normas armonizadas aplicables y proyectada para fines deportivos o recreativos. El hecho de que pueda utilizarse la misma embarcación con fines de fletamiento o de entrenamiento para la navegación de recreo no impedirá su inclusión en la presente Directiva, cuando se comercialice con fines recreativos.

3. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

- a) las embarcaciones destinadas exclusivamente a regatas, incluidas las de remo y las de entrenamiento de remo, denominadas así por el constructor,
- b) las canoas y kayaks, las góndolas y las embarcaciones de pedales,
- c) las tablas de vela,
- d) las tablas de surf con motor, las embarcaciones individuales y otros ingenios similares, con motor,
- e) el original y cada una de las reproducciones de embarcaciones antiguas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominadas así por el constructor,
- f) las embarcaciones experimentales, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario,
- g) las embarcaciones construidas para uso personal, siempre que no se comercialicen posteriormente en el mercado comunitario durante un período de cinco años,
- h) las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas y a transportar pasajeros con fines comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en particular las embarcaciones definidas en la Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior ⁽²⁾, independientemente del número de pasajeros,

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 301 de 28. 10. 1982, p. 1.

- i) los sumergibles,
- j) los vehículos con colchón de aire,
- k) los hidroplaneadores.

Artículo 2

Comercialización y puesta en servicio

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 sólo se comercialicen y pongan en servicio para un uso que responda al fin a que se destinaron cuando no entrañen peligro alguno para la seguridad y la salud de las personas y los bienes ni para el medio ambiente si se han construido y se mantienen de forma correcta.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no excluyen la posibilidad de que los Estados miembros, en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado, adopten disposiciones sobre navegación en determinadas aguas con el fin de proteger el medio ambiente y la estructura de las vías navegables, y de garantizar la seguridad de estas últimas, siempre que ello no requiera modificar las embarcaciones que se ajusten a la presente Directiva.

Artículo 3

Requisitos básicos

Los productos citados en el apartado 1 del artículo 1 deberán cumplir los requisitos básicos de seguridad, salubridad y protección medioambiental y del consumidor que figuran en el Anexo I.

Artículo 4

Libre circulación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1

1. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización o puesta en servicio en su territorio de las embarcaciones de recreo que lleven el marcado «CE» a que se refiere el Anexo IV, que indica su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad enunciados en el capítulo II.

2. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización de embarcaciones semiacabadas, cuando el constructor o su representante autorizado establecido en la Comunidad o la persona responsable de la comercialización declare, de conformidad con el punto a) del Anexo III, que están destinadas a ser ultimadas por terceros.

3. Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la comercialización y puesta en servicio de

los componentes a que se refiere el Anexo II y que lleven el marcado «CE» a que se refiere el Anexo IV, el cual indica su conformidad con los correspondientes requisitos básicos, cuando dichos componentes se destinen a ser incorporados a las embarcaciones de recreo mencionadas en el apartado 1 del artículo 1, de acuerdo con la declaración, citada en el punto b) del Anexo III, del fabricante, de su representante autorizado establecido en la Comunidad o, cuando se trate de importaciones procedentes de países terceros, de cualquier persona que comercialice el componente en el mercado comunitario.

4. Los Estados miembros no obstaculizarán la presentación en ferias comerciales, exposiciones, demostraciones, etc., de productos incluidos en el apartado 1 del artículo 1 que no se ajusten a la misma, siempre que un cartel visible indique claramente que dichos productos no pueden comercializarse ni ponerse en servicio hasta que se establezca su conformidad.

5. Cuando a los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 les sean aplicables otras directivas comunitarias referentes a otros aspectos, en las cuales se disponga también la colocación del marcado «CE», éste indicará que los productos cumplen también las disposiciones pertinentes de esas otras directivas. No obstante, si una o varias de dichas directivas permiten que el fabricante elija, durante un período transitorio, las medidas de aplicación, el marcado «CE» indicará que los productos sólo cumplen lo dispuesto en las directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de dichas directivas, tal y como las haya publicado el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberán indicarse en la documentación, los prospectos o las instrucciones que acompañen las directivas y que acompañen a dichos productos.

Artículo 5

Los Estados miembros considerarán conformes a los requisitos básicos a que se refiere el artículo 3 los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que se ajusten a las correspondientes normas nacionales adoptadas de conformidad con las normas armonizadas cuyas referencias se han publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; los Estados miembros publicarán las referencias de dichas normas nacionales.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión opinen que las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 5 no cumplen totalmente los requisitos básicos mencionados en el artículo 3, la Comisión o el Estado miembro lo notificarán, indicando sus motivos, al Comité establecido por la Directiva 83/189/CEE. El Comité emitirá un dictamen con carácter de urgencia.

A la vista del dictamen del Comité, la Comisión comunicará a los Estados miembros si las normas en cuestión deben ser retiradas o no de las publicaciones a las que se refiere el artículo 5.

2. La Comisión podrá adoptar cualquier medida adecuada para garantizar la aplicación práctica y uniforme de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el apartado 3.

3. La Comisión estará asistida por un Comité permanente compuesto por representantes nombrados por los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité permanente adoptará su reglamento interno.

El representante de la Comisión presentará al Comité permanente un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité permanente e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. El Comité permanente podrá además examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva y mencionada por su presidente, por iniciativa de éste, o a petición de un Estado miembro.

Artículo 7

Cláusula de salvaguardia

1. Cuando un Estado miembro compruebe que alguna de las embarcaciones de recreo o alguno de los componentes mencionados en el Anexo II que lleven el marcado «CE» mencionado en el Anexo IV cuando están correctamente contruidos, instalados, mantenidos y utilizados con arreglo a su finalidad prevista, pueden poner en peligro la seguridad y salud de personas, de bienes o del medio ambiente, tomará las medidas precautorias necesarias para retirar dichos productos del mercado o para prohibir o restringir su comercialización o su puesta en servicio.

El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión de tales medidas, indicando los motivos de su decisión y, concretamente, si la falta de conformidad se debe:

- a) al incumplimiento de los requisitos básicos a los que se refiere el artículo 3;
- b) a una aplicación incorrecta de las normas contempladas en el artículo 5, en la medida en que se afirme que se han aplicado dichas normas;

c) a deficiencias de las propias normas a las que se refiere el artículo 5.

2. La Comisión consultará a las partes interesadas lo antes posible. Si, tras esta consulta, la Comisión encontrara:

— que las medidas están justificadas, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que tomó la iniciativa y a los demás Estados miembros; si la decisión a que se refiere el apartado 1 está motivada por deficiencias en las normas, la Comisión, previa consulta a las partes interesadas, planteará el asunto al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 6 en el plazo de dos meses si el Estado miembro que tomó las medidas tiene intención de mantenerlas, e incoará el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 6;

— que las medidas no están justificadas, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que tomó la iniciativa, así como al fabricante o a su representante autorizado establecido en la Comunidad.

3. Cuando un componente no conforme mencionado en el Anexo II o una embarcación no conforme lleve el marcado «CE», el Estado miembro que tenga autoridad sobre quien haya colocado el marcado adoptará las medidas apropiadas e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. La Comisión velará por que los Estados miembros estén informados del desarrollo y de los resultados de este procedimiento.

CAPÍTULO II

Evaluación de la conformidad

Artículo 8

Antes de producir y comercializar los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el constructor o su representante autorizado establecido en la Comunidad seguirá los siguientes procedimientos para las categorías de diseño de embarcaciones A, B, C y D a que se refiere la Sección 1.1 del Anexo I:

1. Para las categorías A y B:

- para las embarcaciones cuyo casco tenga menos de 12 m de eslora: el control interno de producción (módulo A *bis*) a que se refiere el Anexo VI;
- para las embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 12 y 24 m: el examen «CE de tipo» (módulo B) a que se refiere el Anexo VII, seguido por la conformidad con el tipo (módulo C) a que se refiere el Anexo VIII, o bien uno de los siguientes módulos: B + D, o B + F, o G o H.

2. Para la categoría C:

a) para las embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 12 m:

— si se cumplen las normas armonizadas relativas a los puntos 3.2 y 3.3 del Anexo I: el control interno de producción (módulo A) a que se refiere el Anexo V;

— si no se cumplen las normas armonizadas relativas a los puntos 3.2 y 3.3 del Anexo I: el control interno de producción más ensayos (módulo A *bis*) a que se refiere el Anexo VI.

b) para las embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 12 y 24 m: el examen CE de tipo (módulo B) a que se refiere el Anexo VII, seguido por el módulo C (conformidad con el tipo) a que se refiere el Anexo VIII, o bien uno de los siguientes módulos: B + D, o B + F, o G o H.

3. Para la categoría D:

para las embarcaciones cuyo casco tenga una eslora comprendida entre 2,5 y 24 m: el control interno de producción (módulo A) a que se refiere el Anexo V.

4. Para los componentes mencionados en el Anexo II, uno de los siguientes módulos: B + C, o B + D, o B + F, o G o H.

*Artículo 9***Organismos notificados**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos que hayan designado para realizar los cometidos correspondientes a los procedimientos de evaluación de conformidad establecidos en el artículo 8, las tareas específicas para las que haya sido designado cada organismo y los números de identificación asignados previamente a dichos organismos por la Comisión.

La Comisión publicará la lista de los organismos notificados, junto con su número de identificación y con los cometidos que se les haya asignado, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y velará por la actualización de dicha lista.

2. Los Estados miembros aplicarán los criterios establecidos en el Anexo XIV al evaluar los organismos que vayan a notificarse. Se supondrá que cumplen esos criterios los organismos que se ajusten a los criterios de evaluación establecidos en las normas armonizadas pertinentes.

3. Si se comprobase que uno de estos organismos ha dejado de cumplir los criterios del Anexo XIV, el Estado miembro correspondiente le retirará su aprobación. Informará inmediatamente de esta medida a la Comisión y a los demás Estados miembros.

CAPÍTULO III

Marcado «CE»

Artículo 10

1. Todas las embarcaciones de recreo y los componentes mencionados en el Anexo II que se consideren conformes con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3 deberán llevar el marcado «CE» de conformidad en el momento de su comercialización.

2. El marcado «CE» de conformidad, tal como se reproduce en el Anexo IV, deberá colocarse de manera visible, legible e indeleble en la embarcación de recreo con arreglo al punto 2.2 del Anexo I y en los componentes mencionados en el Anexo II y/o en sus embalajes.

El marcado «CE» de conformidad deberá ir acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la ejecución de los procedimientos a que se refieren los Anexos VI, IX, X, XI y XII.

3. Queda prohibido colocar marcas o inscripciones que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado o el diseño gráfico del marcado «CE». Podrá colocarse cualquier otra marca en la embarcación de recreo y en los componentes mencionados en el Anexo II y/o en sus embalajes siempre que no se reduzca la visibilidad y la legibilidad del marcado «CE».

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7:

a) cuando un Estado miembro compruebe que se ha colocado indebidamente el marcado «CE», recaerá en el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad la obligación de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro;

b) en caso de que persista la infracción, el Estado miembro deberá tomar todas las medidas necesarias para restringir o prohibir la comercialización del producto considerado o para garantizar que sea retirado del mercado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11

En caso de que se tome una decisión que restrinja la comercialización o la puesta en servicio de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, deberán explicarse detalladamente los motivos de tal decisión. Se informará lo antes posible a los afectados por la decisión indicándoseles también las vías de recurso de que disponen, según las leyes en vigor en el Estado miembro de que se trate, y el período de que disponen para interponer recurso.

Artículo 12

La Comisión tomará las medidas oportunas para garantizar la disponibilidad de los datos referentes a todas las decisiones relativas a la gestión de la presente Directiva.

Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 16 de diciembre de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 16 de junio de 1996.

El Comité permanente contemplado en el apartado 3 del artículo 6 podrá asumir sus funciones a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas contempladas en el artículo 9 a partir de dicha fecha.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el párrafo primero, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros admitirán, durante un período de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la comercialización y la puesta en servicio de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 conformes a las normativas en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1994.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

E. KLEPSCH

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIU

ANEXO I

REQUISITOS BÁSICOS DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE EMBARCACIONES DE RECREO

1. CATEGORÍAS DE DISEÑO DE EMBARCACIONES

Categoría de diseño	Fuerza del viento (Escala Beaufort)	Altura significativa de las olas (H $\frac{1}{3}$; metros)
Embarcaciones diseñadas para la navegación		
A. «Océánica»	más de 8	más de 4
B. «En alta mar»	hasta 8 incluido	hasta 4 incluido
C. «En aguas costeras»	hasta 6 incluido	hasta 2 incluido
D. «En aguas protegidas»	hasta 4 incluido	hasta 0,5 incluido

Definiciones:

- A. OCEÁNICAS: embarcaciones diseñadas para viajes largos en los que los vientos pueden superar la fuerza 8 (escala de Beaufort) y las olas la altura significativa de 4 m o más, y que son embarcaciones autosuficientes en gran medida.
- B. EN ALTA MAR: embarcaciones diseñadas para viajes en alta mar en los que pueden encontrarse vientos de hasta fuerza 8 y olas de altura significativa de hasta 4 m.
- C. EN AGUAS COSTERAS: embarcaciones diseñadas para viajes en aguas costeras, grandes bahías, grandes estuarios, lagos y ríos, en los que puedan encontrarse vientos de hasta fuerza 6 y olas de altura significativa de hasta 2 m.
- D. EN AGUAS PROTEGIDAS: embarcaciones diseñadas para viajes en pequeños lagos, ríos y canales, en los que puedan encontrarse vientos de hasta fuerza 4 y olas de altura significativa de hasta 0,5 m.

En cada categoría, las embarcaciones deben estar diseñadas y construidas para resistir estos parámetros por lo que respecta a la estabilidad, la flotabilidad y demás requisitos básicos enumerados en el Anexo I y deben poseer buenas características de manejabilidad.

2. REQUISITOS GENERALES

Los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 deberán cumplir los requisitos básicos en la medida en que éstos les sean aplicables.

2.1. Identificación del casco

Toda embarcación llevará marcado el número de identificación del casco, que incluirá la siguiente información:

- el código del constructor,
- el país de construcción,
- un número de serie único,
- el año de producción,
- el año del modelo.

La norma armonizada pertinente detallará estos requisitos.

2.2. Chapa del constructor

Toda embarcación llevará una chapa montada de forma permanente y separada del número de identificación del casco, que incluirá la información siguiente:

- nombre del constructor,
- marcado «CE» (véase el Anexo IV),
- categoría de diseño de la embarcación de acuerdo con el punto 1,
- carga máxima recomendada por el constructor con arreglo al punto 3.6.,
- número de personas, recomendado por el fabricante, que la embarcación está destinada a transportar según el diseño.

2.3. Prevención de la caída por la borda y medios para subir de nuevo a bordo

Según la categoría de diseño, la embarcación estará diseñada de forma que se reduzca al mínimo el peligro de caer por la borda y de manera que se facilite subir de nuevo a bordo.

2.4. Visibilidad desde el puesto principal de gobierno

En el caso de las embarcaciones de motor, el piloto, desde el puesto principal de gobierno y en condiciones normales de utilización (velocidad y carga), deberá disponer de una visibilidad de 360°.

2.5. Manual del propietario

Cada embarcación deberá poseer un manual del propietario en la lengua o lenguas comunitarias oficiales que podrán ser determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Tratado por el Estado miembro en el que se comercialice. El manual de instrucciones deberá prestar especial atención a los riesgos de incendio y de entrada masiva de agua y deberá contener la información indicada en los puntos 2.2, 3.6 y 4, así como el peso en kilogramos de la embarcación sin carga.

3. REQUISITOS RELATIVOS A LA INTEGRIDAD Y A LAS CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN**3.1. Estructura**

Los materiales elegidos, su combinación y construcción garantizarán la firmeza necesaria de la embarcación, en todos los aspectos, teniendo especialmente en cuenta su categoría de diseño con arreglo al punto 1 y la carga máxima recomendada por el fabricante con arreglo al punto 3.6.

3.2. Estabilidad y francobordo

La embarcación tendrá una estabilidad y un francobordo suficientes teniendo en cuenta su categoría de diseño con arreglo al punto 1 y la carga máxima recomendada por el fabricante con arreglo al punto 3.6.

3.3. Flotabilidad

El casco de la embarcación estará construido de forma que se garanticen las características de flotabilidad adecuadas para su categoría de diseño con arreglo al punto 1 y la carga máxima recomendada por el fabricante con arreglo al punto 3.6. Todas las embarcaciones de casco múltiple habitables deberán estar diseñadas de forma que dispongan de flotabilidad suficiente para mantenerse a flote en posición invertida.

Las embarcaciones de menos de 6 metros deberán estar dotadas de medios de flotación adecuados para poder flotar en caso de entrada masiva de agua, cuando se utilicen conforme a su categoría de diseño.

3.4. Aberturas en el casco, la cubierta y la superestructura

Una vez cerradas, las aberturas en el casco, la cubierta o cubiertas y la superestructura no deberán poner en peligro la integridad estructural de la embarcación ni su estanqueidad.

Los parabrisas, portillos, puertas y tapas de escotilla deberán soportar la presión previsible del agua en sus posiciones específicas, así como las cargas puntuales producidas por el peso de las personas que transiten en cubierta.

Los dispositivos que atraviesen el casco para permitir el paso del agua hacia el interior o hacia el exterior de éste, por debajo de la línea de flotación correspondiente a la carga máxima recomendada por el fabricante con arreglo al punto 3.6, irán provistos de elementos de cierre de fácil acceso.

3.5. Entrada masiva de agua

Toda embarcación deberá estar diseñada de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de naufragio.

Según proceda, se prestará especial atención:

- a las bañeras y pozos, que deberán ser autoachicables o tener otros medios para impedir que el agua penetre en la embarcación,
- a los sistemas de ventilación,
- al achique del agua mediante bombas adecuadas u otros medios.

3.6. Carga máxima recomendada por el fabricante

La carga máxima recomendada por el fabricante [combustible, agua, provisiones, equipos varios y personas (en kilogramos)], señalada en la placa del constructor, y para la cual se haya diseñado la embarcación, se determinará de acuerdo con su categoría de diseño (punto 1), estabilidad y francobordo (punto 3.2) y flotabilidad (punto 3.3).

3.7. Estiba de la balsa salvavidas

Toda embarcación de las categorías A y B, y toda embarcación de las categorías C y D cuya eslora sea superior a 6 metros, tendrá uno o más emplazamientos para estibar una o varias balsas salvavidas con capacidad suficiente para el número de personas recomendado por el fabricante para cuyo transporte se haya diseñado la embarcación. Dicho(s) emplazamiento(s) deberá(n) ser de fácil acceso en todo momento.

3.8. Evacuación

Toda embarcación multicasco habitable de más de 12 m de eslora estará provista de medios eficaces de evacuación que permitan salir en caso de vuelco.

Toda embarcación habitable deberá contar con medios eficaces de evacuación en caso de incendio.

3.9. Fondeo, amarre y remolque

Toda embarcación, teniendo en cuenta su categoría de diseño y características, irá provista de uno o varios puntos de fondeo o de otros medios que admitan, sin menoscabo de la seguridad, cargas de fondeo, de amarre o de remolque.

4. CARACTERÍSTICAS DE MANEJO

El constructor garantizará que las características de manejo de la embarcación son adecuadas para el más potente de los motores para los que esté diseñada y construida. La potencia nominal máxima de todos los motores para uso marítimo recreativo deberá declararse en el manual del propietario de conformidad con la norma armonizada.

5. REQUISITOS RELATIVOS A LOS EQUIPOS Y A SU INSTALACIÓN

5.1. Motores y recintos para motores

5.1.1. Motores instalados a bordo

Todo motor instalado a bordo se colocará dentro de un recinto cerrado y aislado de la zona de habitación y de forma que se minimice el peligro de incendios o de propagación de incendios en las zonas de habitación y el riesgo de exposición a humos de escape tóxicos, calor, ruido, o vibraciones en la zona de habitación.

Las partes y accesorios del motor que exijan inspecciones o revisiones frecuentes deberán ser fácilmente accesibles.

Los materiales aislantes dentro del recinto del motor serán incombustibles.

5.1.2. Ventilación

El compartimiento del motor estará ventilado. Se impedirá toda entrada de agua a dicho compartimiento por cualquiera de las bocas de ventilación.

5.1.3. Partes al descubierto

Cuando el motor o motores no estén protegidos por una tapa o por su propio recinto, las partes calientes o móviles del motor que estén al descubierto y puedan ocasionar lesiones corporales estarán debidamente protegidas.

5.1.4. Arranque de los motores fueraborda

Toda embarcación con motor fueraborda tendrá un dispositivo que evite la puesta en marcha del motor con una marcha metida, excepto:

- a) cuando el motor tenga un empuje estático inferior a 500 N,
- b) cuando el motor tenga un dispositivo limitador de la aceleración que permita limitar el empuje a 500 N en el momento de poner en marcha el motor.

5.2. Combustible

5.2.1. Generalidades

Los dispositivos e instalaciones de llenado, almacenamiento, ventilación y suministro de combustible estarán diseñados e instalados de forma que se reduzca al mínimo los peligros de incendio y de explosión.

5.2.2. *Depósitos de combustible*

Los depósitos, tubos y conductos de combustible estarán firmemente fijados y alejados o protegidos de cualquier fuente importante de calor. El material y el método de construcción de los depósitos estarán en consonancia con su capacidad y con el tipo de combustible. Todas las zonas ocupadas por depósitos estarán ventiladas.

El combustible líquido con un punto de inflamación inferior a 55 °C se almacenará en depósitos que no formen parte del casco y estén:

- a) aislados del compartimiento del motor y cualquier otra fuente de inflamación,
- b) aislados de la zona de habitación.

El combustible líquido con un punto de inflamación igual o superior a 55 °C podrá almacenarse en depósitos integrados en el casco.

5.3. Sistema eléctrico

Los sistemas eléctricos estarán diseñados e instalados de modo que garanticen el funcionamiento adecuado de la embarcación en condiciones normales de uso y que reduzcan al mínimo el peligro de incendio y de electrocución.

Todos los circuitos alimentados por las baterías excepto los de puesta en marcha del motor, tendrán una protección contra la sobrecarga y los cortocircuitos.

Se dispondrá de ventilación para impedir la acumulación de gases procedentes de las baterías. Las baterías estarán firmemente fijadas y protegidas del agua.

5.4. Sistema de gobierno

5.4.1. *Generalidades*

Los sistemas de gobierno estarán diseñados, contruidos e instalados de forma que permitan la transmisión de la carga de gobierno en condiciones de funcionamiento previsibles.

5.4.2. *Dispositivos de emergencia*

Las embarcaciones de vela y las embarcaciones de un solo motor incorporado con un timón gobernado a distancia irán provistas de un medio de emergencia que permita gobernarlas a velocidad reducida.

5.5. Aparatos de gas

Los aparatos de gas para uso doméstico contarán con evacuación de vapores y estarán diseñados e instalados de forma que se eviten las fugas y el peligro de explosión y puedan realizarse controles para detectar las posibles fugas. Los materiales y componentes serán los adecuados para el gas utilizado y para soportar las fuerzas y agresiones propias del medio marino.

Cada aparato irá equipado de un dispositivo detector del apagado de la llama en cada uno de los quemadores. Todo aparato que funcione con gas deberá recibir el suministro de un ramal independiente del sistema de distribución, y cada aparato poseerá un dispositivo de cierre independiente. Se instalará un sistema de ventilación adecuado para evitar los riesgos de fugas y de productos de combustión.

Las embarcaciones dotadas de aparatos de gas de instalación permanente dispondrán de un recinto para almacenar las bombonas de gas. El recinto estará aislado de las zonas habitables, será accesible sólo desde el exterior y con ventilación al exterior, de forma que cualquier escape de gas salga por la borda. Los aparatos de gas permanentes se probarán tras su instalación.

5.6. Protección contra incendios

5.6.1. *Generalidades*

Se tendrán en cuenta el peligro de incendio y de propagación del fuego al instalar los equipos y al decidir la disposición interna de la embarcación. Se prestará especial atención a las zonas contiguas a los aparatos de llama al descubierto, a las zonas calientes o motores y máquinas auxiliares, a los derrames de combustible y aceite, a las tuberías de aceite y combustible descubiertas, y se evitará la presencia de cables eléctricos por encima de las zonas calientes de las máquinas.

5.6.2. *Equipo contra incendios*

Las embarcaciones estarán provistas del equipo contra incendios adecuado al riesgo de incendio. Los compartimientos de motores de gasolina estarán protegidos por un sistema de extinción del fuego que evite la necesidad de abrir el compartimiento en caso de incendio. Los extintores portátiles estarán colocados en lugares de fácil acceso y uno de ellos se encontrará en una posición tal que se pueda alcanzar sin dificultades desde el puesto principal de gobierno de la embarcación.

5.7. Luces de navegación

En caso de que se instalen luces de navegación, éstas deberán ajustarse a las normas del COL REG 1972, tal como han sido modificadas ulteriormente, o del CEVNI, según proceda.

5.8. Prevención de vertidos

Las embarcaciones se construirán de forma que se eviten los vertidos accidentales de contaminantes (aceite, combustible, etc.) en el agua.

Las embarcaciones dotadas de aseos deberán estar provistas:

- a) bien de depósitos,
- b) o bien de instalaciones que puedan contener depósitos de forma temporal, en zonas o para utilizaciones en las cuales existan limitaciones del vertido de residuos orgánicos humanos.

Además, las conducciones destinadas al vertido de residuos orgánicos humanos que atraviesen el casco, dispondrán de válvulas que puedan cerrarse herméticamente.

ANEXO II**COMPONENTES**

1. Protección contra el fuego en motores instalados a bordo y motores mixtos («sterndrive»).
 2. Mecanismo que impide la puesta en marcha de los motores fueraborda cuando esté engranada alguna de las marchas.
 3. Timones, mecanismos de dirección y conjuntos de cables.
 4. Depósitos y mangueras de combustible.
 5. Escotillas y portillos prefabricados.
-

ANEXO III

DECLARACIÓN DEL CONSTRUCTOR, DE SU REPRESENTANTE AUTORIZADO ESTABLECIDO EN LA COMUNIDAD O DEL RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACIÓN

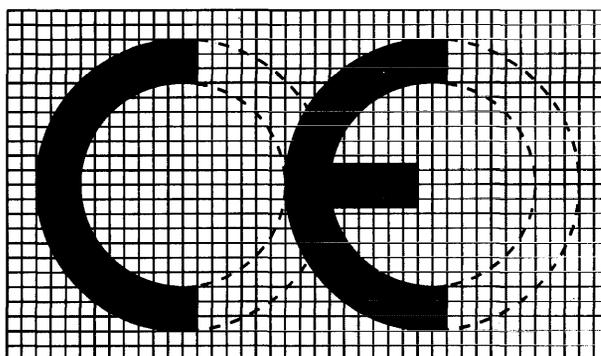
(apartados 2 y 3 del artículo 4)

- a) La declaración del constructor o de su representante autorizado establecido en la Comunidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 (embarcaciones semiacabadas) deberá incluir los siguientes datos:
- nombre y dirección del constructor;
 - nombre y dirección del representante autorizado establecido en la Comunidad o, si ha lugar, del responsable de la comercialización;
 - descripción de la embarcación semiacabada;
 - declaración de que la embarcación semiacabada se destina a ser imputada por terceros y de que cumple los requisitos básicos correspondientes a dicha fase de la construcción.
- b) La declaración del constructor, de su representante autorizado establecido en la Comunidad o del responsable de su comercialización a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 (componentes) deberá incluir los siguientes datos:
- nombre y dirección del constructor;
 - nombre y dirección del representante autorizado del constructor establecido en la Comunidad o, si ha lugar, del responsable de la comercialización;
 - descripción de los componentes;
 - declaración de que los componentes cumplen los correspondientes requisitos básicos.

ANEXO IV

MARCADO «CE»

El marcado «CE» de conformidad estará constituido por las iniciales «CE» con arreglo al siguiente grafismo:



En caso de reducción o de ampliación del marcado, se deberán respetar las proporciones tal como aparecen en el grafismo graduado que figura en la presente página.

Los diversos elementos del marcado «CE» deberán tener la misma dimensión vertical, que no será inferior a 5 mm.

El marcado «CE» irá seguido del número de identificación del organismo notificado, siempre que éste intervenga en el control de la producción, y de las dos últimas cifras del año en el que se coloque el marcado «CE».

ANEXO V

CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN

(módulo A)

1. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, que se hace cargo de las obligaciones expuestas en el apartado 2, garantiza y declara que los productos en cuestión satisfacen los requisitos pertinentes de la Directiva. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad colocará el marcado «CE» en cada producto y redactará una declaración escrita de conformidad (véase Anexo XV).
2. El fabricante elaborará la documentación técnica descrita en el apartado 3, y él o su representante autorizado establecido en la Comunidad la mantendrá a disposición de las correspondientes autoridades nacionales, a efectos de inspección, durante un período de al menos diez años.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica recaerá sobre la persona que comercialice el producto en la Comunidad.
3. El propósito de la documentación técnica es permitir evaluar la conformidad del producto con los requisitos de la Directiva. En la medida en que sea pertinente para la evaluación, dicha documentación se referirá al diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto (véase el Anexo XIII).
4. El fabricante o su representante autorizado conservará una copia de la declaración de conformidad junto con la documentación técnica.
5. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos fabricados con la documentación técnica a la que hace referencia el apartado 2 y con los requisitos pertinentes de la Directiva.

ANEXO VI

CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN, MÁS ENSAYOS

(módulo A bis, opción 1)

Este módulo consta del módulo A, tal y como aparece en el Anexo V, más los requisitos suplementarios siguientes:

En una o en varias de las embarcaciones representativas de la producción del fabricante, éste o alguien en su nombre, realizará uno o más de los siguientes ensayos, cálculos equivalentes o controles:

- ensayo de estabilidad de acuerdo con el punto 3.2 de los requisitos básicos,
- ensayo de flotabilidad de acuerdo con el punto 3.3 de los requisitos básicos.

Estos ensayos, cálculos o controles deberán llevarse a cabo bajo la responsabilidad de un organismo notificado elegido por el fabricante. El fabricante colocará, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el número de identificación de éste durante el proceso de construcción.

ANEXO VII

EXAMEN «CE DE TIPO»

(módulo B)

1. Un organismo notificado comprobará y certificará que un ejemplar representativo de la producción considerada cumple las disposiciones pertinentes de la Directiva.
2. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, presentará la solicitud del examen de tipo ante el organismo notificado que él mismo elija.

La solicitud incluirá:

- el nombre y la dirección del fabricante, y si la solicitud la presenta el representante autorizado, también el nombre y la dirección de éste;
- una declaración escrita en la que se especifique que la misma solicitud no se ha presentado a ningún otro organismo notificado;
- la documentación técnica a la que se hace referencia en el punto 3.

El solicitante pondrá a disposición del organismo notificado un ejemplar del producto representativo de la producción considerada, en lo sucesivo denominado «tipo» (*). El organismo notificado podrá pedir otros ejemplares si así lo exige el programa de ensayos.

3. La documentación técnica deberá permitir evaluar la conformidad del producto con los requisitos de la Directiva. Siempre que sea necesario para dicha evaluación, se referirá al diseño, la construcción y el funcionamiento del producto (véase el Anexo XIII).
4. El organismo notificado:
 - 4.1. examinará la documentación técnica, comprobará que el tipo ha sido fabricado de acuerdo con la documentación técnica y determinará los elementos que hayan sido diseñados de acuerdo con las disposiciones aplicables de las normas a las que se refiere el artículo 5, así como los componentes que se hayan diseñado sin aplicar las disposiciones pertinentes de dichas normas;
 - 4.2. realizará o hará realizar los exámenes apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si, en el caso de que no se hayan aplicado las normas mencionadas en el artículo 5, las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen los requisitos básicos de la Directiva;
 - 4.3. realizará o hará realizar los exámenes apropiados y los ensayos necesarios para comprobar, en el caso en que el fabricante haya optado por aplicar las normas pertinentes, la aplicación efectiva de las mismas;
 - 4.4. decidirá, de común acuerdo con el solicitante, el lugar donde se efectuarán los exámenes y ensayos.
5. Si el tipo cumple las disposiciones de la Directiva, el organismo notificado expedirá al solicitante un certificado de examen CE de tipo. En este certificado figurarán el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones de examen, las condiciones de validez del certificado así como los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.

Se adjuntará al certificado técnico una lista de las partes significativas de la documentación técnica, y el organismo notificado conservará una copia.

Si el fabricante ve denegada su solicitud de certificado de tipo, el organismo notificado motivará detalladamente su decisión.

6. El solicitante informará al organismo notificado que tenga en su poder la documentación técnica relativa al certificado «CE de tipo» acerca de cualquier modificación del producto aprobado que deba recibir una nueva aprobación cuando dichas modificaciones puedan afectar a la conformidad con los requisitos básicos o a las condiciones establecidas de utilización del producto. Esta nueva aprobación se expedirá en forma de suplemento al certificado original de examen «CE de tipo».
7. Cada organismo notificado comunicará a los demás organismos notificados la información pertinente sobre los certificados de examen «CE de tipo», así como de sus suplementos, que hayan sido expedidos o retirados.

(*) Un tipo podrá abarcar distintas variantes del producto en la medida en que las diferencias entre las variantes no afecten al nivel de seguridad y a los demás requisitos referentes al funcionamiento del producto.

8. Los demás organismos notificados podrán recibir copias de los certificados de examen «CE de tipo» y/o de sus suplementos. Los anexos a los certificados quedarán a disposición de los demás organismos notificados.
9. El fabricante o su representante autorizado deberá conservar, junto con la documentación técnica, una copia de los certificados de examen «CE de tipo» y de sus suplementos, por un período de al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado esté establecido en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la comercialización del producto en la Comunidad.

ANEXO VIII

CONFORMIDAD CON EL TIPO

(módulo C)

1. El fabricante, o su representante autorizado establecido en la Comunidad, asegura y declara que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y satisfacen los requisitos pertinentes de la Directiva. El fabricante colocará el marcado «CE» en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad (véase Anexo XV).
2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de construcción asegure la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y con los requisitos pertinentes de la Directiva.
3. El fabricante o su representante autorizado conservará una copia de la declaración de conformidad durante un período de al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en la Comunidad, la obligación de mantener disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la comercialización del producto en la Comunidad (véase el Anexo XIII).

ANEXO IX

GARANTÍA DE CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN

(módulo D)

1. El fabricante que cumpla las obligaciones del apartado 2 asegurará y declarará que los productos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y satisfacen los requisitos pertinentes de la Directiva. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad colocará el marcado «CE» en cada producto y hará una declaración escrita de conformidad (véase Anexo XV). El marcado «CE» irá acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a la que se refiere el apartado 4.
2. El fabricante deberá aplicar un sistema aprobado de calidad para la producción, la inspección de los productos acabados y la realización de los ensayos de acuerdo con lo estipulado en el apartado 3, y estará sujeto a la vigilancia a la que se alude en el apartado 4.

3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará, para los productos en cuestión, una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante un organismo notificado que él mismo elegirá.

Esta solicitud incluirá:

- toda la información significativa según la categoría de productos de que se trate;
- la documentación sobre el sistema de calidad;
- la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen «CE de tipo» (véase el Anexo XIII).

- 3.2. El sistema de calidad deberá asegurar la conformidad de los productos (con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo») y con los requisitos pertinentes de la Directiva.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán documentarse de modo sistemático y ordenado, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. La documentación del sistema de calidad deberá permitir una interpretación uniforme de los programas, el plan, los manuales y los expedientes de calidad.

En particular, deberá contener una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad así como el organigrama, las responsabilidades y los poderes del personal de gestión en relación con la calidad de los productos;
- las técnicas, los procesos y los procedimientos sistemáticos que se aplicarán a la fabricación, el control de calidad y la garantía de calidad;
- los exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación, así como la frecuencia con la que se realizarán;
- los expedientes de calidad tales como informes de inspección y datos de los ensayos, datos de calibración, informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;
- los medios para vigilar la obtención de la calidad requerida de los productos y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si satisface los requisitos mencionados en el apartado 3.2. Presupondrá la conformidad con estos requisitos en lo referente a los sistemas de calidad que aplican las normas armonizadas pertinentes.

El equipo de auditores contará, al menos, con un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto en cuestión. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

El organismo notificado comunicará su decisión al fabricante. Dicha comunicación contendrá las conclusiones del examen y una decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal y como se haya aprobado, y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante, o su representante autorizado, mantendrá informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad sobre cualquier actualización prevista del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado seguirá cumpliendo los requisitos a los que se refiere el apartado 3.2, o si es necesaria una nueva evaluación.

El organismo notificado comunicará su decisión al fabricante. Dicha comunicación contendrá las conclusiones del examen y una decisión de evaluación motivada.

4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en asegurar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.
- 4.2. El fabricante permitirá el acceso del organismo notificado a los lugares de fabricación, de inspección y ensayo así como de almacenamiento, a efectos de inspección, y le proporcionará toda la información necesaria; en particular,
 - la documentación sobre el sistema de calidad;
 - los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos sobre los ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal, etc.
- 4.3. El organismo notificado efectuará periódicamente auditorías a fin de asegurarse que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará los informes correspondientes al fabricante.
- 4.4. Además, el organismo podrá efectuar, sin previo aviso, visitas de inspección al fabricante. Durante dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o hacer realizar ensayos con objeto de comprobar, si se considera necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. Presentará al fabricante un informe de inspección y un informe del ensayo, en caso de que éste se hubiera realizado.
5. El fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales, durante un período de al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto:
 - la documentación a la que se refiere el segundo guión del apartado 3.1;
 - las actualizaciones a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3.4;
 - las decisiones e informes del organismo notificado a que se refieren el último párrafo del apartado 3.4 y los apartados 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados las informaciones pertinentes relativas a las homologaciones de los sistemas de calidad concedidas y retiradas.

ANEXO X

VERIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS

(módulo F)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad comprueba y declara que los productos sujetos a lo dispuesto en el apartado 3 son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y cumplen los requisitos aplicables de la Directiva.
2. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y con los requisitos aplicables de la Directiva. Colocará el marcado «CE» en cada producto y redactará una declaración de conformidad (véase Anexo XV).
3. El organismo notificado efectuará los exámenes y ensayos adecuados para verificar la conformidad del producto con los requisitos de la Directiva, ya sea mediante el examen y ensayo de cada producto, según se especifica en el apartado 4, ya sea aplicando un procedimiento estadístico para examinar y ensayar los productos, según se detalla en el apartado 5, a elección del fabricante.
- 3 bis. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad conservará una copia de la declaración de conformidad durante un período de al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.
4. **Verificación por examen y ensayo de cada producto**
 - 4.1. Se examinarán individualmente todos los productos y se realizarán ensayos adecuados de acuerdo con la norma o normas pertinentes a las que se refiere el artículo 5, o se efectuarán ensayos equivalentes para verificar su conformidad con el tipo descrito en el certificado de examen «CE de tipo» y con los requisitos aplicables de la Directiva.
 - 4.2. El organismo notificado colocará o hará colocar su número de identificación en cada producto aprobado, y redactará un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados.
 - 4.3. El fabricante o su representante autorizado deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado en caso de que le sean requeridos.
5. **Verificación estadística**
 - 5.1. El fabricante presentará sus productos en forma de lotes homogéneos y tomará todas las medidas necesarias para que el procedimiento de fabricación asegure la homogeneidad de cada lote producido.
 - 5.2. Todos los productos deberán estar disponibles, para su verificación, en forma de lotes homogéneos. Se extraerá una muestra aleatoria de cada lote. Se examinarán uno por uno los productos del lote y se llevarán a cabo los ensayos adecuados según la norma o las normas pertinentes a las que se refiere el artículo 5, o bien ensayos equivalentes, con el propósito de asegurar su conformidad con los requisitos pertinentes de la Directiva y determinar si el lote debe ser aceptado o rechazado.
 - 5.3. El procedimiento estadístico constará de los siguientes elementos:
 - el método estadístico que vaya a emplearse,
 - el plan de muestreo con sus características operativas.
 - 5.4. En el caso de los lotes aceptados, el organismo notificado colocará o hará colocar su número de identificación en cada producto, y redactará un certificado escrito de conformidad relativo a los ensayos efectuados. Podrán comercializarse todos los productos del lote salvo aquéllos que hayan resultado no ser conformes.

Si se rechaza un lote, el organismo notificado o la autoridad competente adoptará las medidas necesarias para impedir la comercialización del lote en cuestión. En el caso de que se rechace un gran número de lotes, el organismo notificado podrá suspender la verificación estadística.

El fabricante podrá colocar, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el número de identificación de este último durante el proceso de fabricación.

- 5.5. El fabricante o su representante autorizado deberá estar en condiciones de presentar los certificados de conformidad del organismo notificado, en caso de que le sean requeridos.

ANEXO XI

VERIFICACIÓN POR UNIDADES

(módulo G)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante asegura y declara que el producto en cuestión, que ha obtenido el certificado al que se refiere el apartado 2, cumple los requisitos pertinentes de la Directiva. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad colocará el marcado «CE» en cada producto y redactará una declaración de conformidad.
 2. El organismo notificado examinará cada producto por separado y realizará los ensayos adecuados según la norma o las normas aplicables a las que se refiere el artículo 5, o bien unos ensayos equivalentes, a fin de asegurar que el producto es conforme con los requisitos pertinentes de la Directiva.

El organismo notificado colocará o hará colocar su número de identificación en el producto aprobado y redactará un certificado de conformidad referente a los ensayos efectuados.
 3. La documentación técnica tendrá por finalidad permitir la evaluación de la conformidad del producto con los requisitos de la Directiva, así como la comprensión de su diseño, fabricación y funcionamiento (véase el Anexo XIII).
-

ANEXO XII

GARANTÍA TOTAL DE CALIDAD

(módulo H)

1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumple las obligaciones establecidas en el apartado 2 asegura y declara que los productos en cuestión cumplen los requisitos pertinentes de la Directiva. El fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad colocará el marcado «CE» en cada producto y redactará una declaración escrita de conformidad. El marcado «CE» irá acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a la que se refiere el apartado 4.
2. El fabricante aplicará un sistema de calidad aprobado para el diseño, la fabricación así como la inspección y los ensayos finales del producto, tal y como se especifica en el apartado 3, y estará sujeto a la vigilancia mencionada en el apartado 4.

3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad a un organismo notificado.

La solicitud incluirá:

- toda la información pertinente para la categoría de productos de que se trate;
- la documentación sobre el sistema de calidad.

- 3.2. El sistema de calidad asegurará la conformidad de los productos con los requisitos de la Directiva que les son aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán documentarse de modo sistemático y ordenado, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones escritas. Esta documentación del sistema de calidad permitirá comprender las medidas y los procedimientos de calidad, tales como los programas, planes manuales y expedientes de calidad.

En particular, dicha documentación incluirá una descripción adecuada de:

- los objetivos de calidad y el organigrama, así como las responsabilidades y los poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad del diseño y de los productos;
- las especificaciones técnicas del diseño, incluidas las normas, que se aplicarán, y cuando no se vayan a aplicar en su totalidad las normas a las que hace referencia el artículo 5, los medios que se emplearán para asegurar el cumplimiento de los requisitos básicos aplicables a los productos;
- las técnicas, los procesos y las actividades sistemáticas de control y verificación del diseño que se aplicarán al diseñar los productos de la categoría de productos en cuestión;
- las técnicas, los procesos y las actividades sistemáticas correspondientes de fabricación, control de calidad y garantía de calidad;
- los exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación, así como su frecuencia;
- los expedientes de calidad, como por ejemplo los informes de inspección y los datos de los ensayos, los datos de calibración, los informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.;
- los medios para supervisar la obtención de la calidad requerida del diseño y de los productos así como el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos a los que se refiere el apartado 3.2. Dará por supuesto el cumplimiento de dichos requisitos cuando se trate de sistemas de calidad que desarrollen las normas armonizadas correspondientes (EN 29001).

El equipo de auditores tendrá al menos un miembro que posea experiencia como asesor de la tecnología de los productos de que se trate. El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión se notificará al fabricante. La notificación al fabricante incluirá las conclusiones del examen y la decisión de evaluación motivada.

- 3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal y como se haya aprobado, y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

El fabricante o su representante autorizado mantendrá informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier proyecto de adaptación del mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos a los que hace referencia el apartado 3.2 o si se hace necesaria una nueva evaluación.

El organismo notificado notificará su decisión al fabricante. Esta notificación incluirá las conclusiones del examen y la decisión de evaluación motivada.

4. Vigilancia CE bajo la responsabilidad del organismo notificado

- 4.1. El objetivo de la vigilancia es cerciorarse de que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que se desprenden del sistema de calidad aprobado.
- 4.2. El fabricante permitirá al organismo notificado el acceso, con fines de inspección, a sus instalaciones de diseño, de fabricación, de inspección y ensayo así como de almacenamiento, y le facilitará toda la información necesaria, en particular:
- la documentación sobre el sistema de calidad;
 - los expedientes de calidad que se prevén en la parte del sistema de calidad referente al diseño, tales como los resultados de los análisis, cálculos, ensayos, etc.;
 - los expedientes de calidad que se prevén en la parte del sistema de calidad referente a la fabricación, tales como los informes de inspección y los datos de los ensayos, los datos de calibración, los informes de cualificación del personal afectado, etc.
- 4.3. El organismo notificado realizará periódicamente auditorías a fin de asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y presentará al fabricante un informe de auditoría.
- 4.4. Además, el organismo notificado podrá efectuar, sin previo aviso, visitas de inspección al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá realizar o hacer realizar ensayos para comprobar, cuando sea necesario, el buen funcionamiento del sistema de calidad. Dicho organismo facilitará al fabricante un informe de inspección así como un informe sobre los ensayos cuando éstos se hayan llevado a cabo.
5. El fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales, durante un plazo de al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación,
- la documentación mencionada en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 3.1;
 - las adaptaciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 3.4;
 - las decisiones y los informes de los organismos acreditados a los que se hace referencia en el último párrafo del apartado 3.4 y en los apartados 4.3 y 4.4.
6. Cada organismo notificado comunicará a los demás organismos acreditados la información pertinente relativa a las aprobaciones del sistema de calidad expedidas o retiradas.

ANEXO XIII

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE DEBERÁ PRESENTAR EL CONSTRUCTOR O EL FABRICANTE

La documentación técnica a la que se refieren los Anexos V, VII, VIII, IX y XI deberá incluir todos los datos pertinentes o medios empleados por el constructor o el fabricante para asegurar la conformidad de los componentes o de las embarcaciones con los requisitos básicos aplicables.

La documentación técnica deberá permitir la comprensión del diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto, así como la evaluación de la conformidad del mismo con los requisitos de la presente Directiva.

En la medida en que sea necesario para la evaluación, la documentación contendrá:

- una descripción general del tipo;
- dibujos y esquemas de los componentes, los subconjuntos ensamblados, los circuitos, etc., para la fase de diseño y la de fabricación;
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos dibujos y esquemas y del funcionamiento del producto;
- una lista de las normas a las que se refiere el artículo 5, aplicadas parcialmente o en su totalidad, así como las descripciones de las soluciones adoptadas en el caso de que no se hayan aplicado las normas mencionadas en el artículo 5;
- los resultados de los cálculos de diseño efectuados, los exámenes realizados, etc.;
- los informes de los ensayos o los cálculos, especialmente de estabilidad según el punto 3.2 de los requisitos fundamentales de flotabilidad según el punto 3.3 de los citados requisitos fundamentales.

ANEXO XIV

CRITERIOS MÍNIMOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN TENER EN CUENTA PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS

1. El organismo, su director y el personal encargado de efectuar los ensayos de comprobación no podrán ser ni el diseñador, ni el constructor, ni el suministrador, ni el instalador de la embarcación o de los componentes que inspeccionen, ni el representante de cualquiera de estas personas. No podrán intervenir, directamente ni como representantes, en el diseño, construcción, comercialización o mantenimiento de dichas máquinas. Esto no excluye la posibilidad de un intercambio de datos técnicos entre el constructor y el organismo.
2. El organismo y el personal encargado del control deberán efectuar los ensayos de comprobación con la mayor integridad profesional y la mayor competencia técnica y deberán estar libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de orden económico, que pueda influenciar su juicio o los resultados de su inspección, sobre todo las que procedan de personas o agrupaciones de personas interesadas en los resultados de las comprobaciones.
3. El organismo deberá contar con personal suficiente y con los medios necesarios para llevar a cabo de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas relativas a la ejecución de las comprobaciones; asimismo, deberá tener acceso al material necesario para las comprobaciones excepcionales.
4. El personal encargado de los controles deberá poseer:
 - una buena formación técnica y profesional;
 - un conocimiento satisfactorio de las disposiciones relativas a los ensayos que lleve a cabo y una práctica suficiente de dichos ensayos;
 - la aptitud necesaria para redactar los certificados, actas e informes necesarios para dejar constancia de los ensayos efectuados.
5. Deberá garantizarse la independencia del personal encargado del control. La remuneración de cada agente no deberá depender ni del número de ensayos que lleve a cabo ni de los resultados de dichos ensayos.
6. El organismo deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil, a menos que dicha responsabilidad esté cubierta por el Estado con arreglo a su derecho interno o que sea el Estado miembro el que lleve a cabo los controles directamente.
7. El personal del organismo estará obligado a guardar el secreto profesional sobre toda la información a que acceda en el ejercicio de sus funciones (salvo respecto de las autoridades administrativas competentes del Estado en el que ejerza sus actividades) con arreglo a la presente Directiva o a cualquier disposición de derecho interno que la desarrolle.

ANEXO XV

DECLARACIÓN ESCRITA DE CONFORMIDAD

1. La declaración escrita de conformidad con lo dispuesto en la Directiva deberá acompañar:
 - a la embarcación de recreo y deberá adjuntarse al manual del propietario (punto 2.5 del Anexo I);
 - a los componentes mencionados en el Anexo II.
2. La declaración escrita de conformidad deberá incluir los siguientes datos ⁽¹⁾:
 - nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado establecido en la Comunidad ⁽²⁾;
 - descripción de la embarcación de recreo ⁽³⁾;
 - referencias a las normas armonizadas pertinentes utilizadas o referencias a las especificaciones respecto de las cuales se declara la conformidad;
 - llegado el caso, referencia del certificado «CE de tipo» expedido por un organismo notificado;
 - llegado el caso, nombre y dirección del organismo notificado;
 - identificación del firmante que haya recibido poderes para obligar al fabricante o a su representante autorizado establecido en la Comunidad.

⁽¹⁾ Y estar redactada en la lengua o lenguas mencionadas en el punto 2.5 del Anexo I.

⁽²⁾ Razón social, dirección completa; en caso de representante autorizado, indicar también la razón social y la dirección del fabricante.

⁽³⁾ Descripción del producto en cuestión: marca, tipo y número de serie (llegado el caso).